

Resolución No. 146 de 2022

(05 de septiembre de 2022)

Por la cual se expide un mandamiento de pago

Ref.: Radicado No: 2022-138

Ejecutado (a): Wendy Daniela Junco Espinosa, identificado con la C. C. No. 1.031.166.102

Ejecutante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"

La profesional universitario código 2024, grado 07, adscrita al grupo jurídico de la Regional Boyacá del Instituto colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" - Cecilia de la Fuente de Lleras, en uso de la función asignada por el numeral 1 del artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución 0287 del 7 de marzo de 2022 de la Dirección Regional, a través de la cual se terminan y asignan funciones a un servidor público, específicamente las de funcionario ejecutor de la Regional, en concordancia con las facultades otorgadas a los funcionarios ejecutores en los artículos 11 numeral 2 y 23 de la parte resolutive de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución No. 384 de 2008 y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF, emanada de la Dirección General del ICBF, y

CONSIDERANDO

Que acorde a lo establecido en el artículo 5o. de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que en esa misma dirección el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo que, las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104, deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código y para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo.

Que según el parágrafo en mención se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un organismo de este tipo, por ser un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según el artículo 50 de la Ley 75 de 1968, que lo creara.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, las sentencias jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, siempre que en ellas conste una obligación clara, expresa y exigible.

Que por otra parte el numeral 1 del artículo 100 ibídem, respecto a las reglas para adelantar los procedimientos de cobro coactivo, exteriorizó que, los que tuvieran reglas especiales se registrarán por ellas. Reglas especiales con las que cuenta la entidad debido a la expedición por la Dirección General de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución No. 384 de 2008 y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF.

Que en el proceso de investigación de paternidad con radicado No. No. 2019-623., el Juzgado Primero de Familia de Tunja, el 25 de marzo de 2022, profirió la sentencia respectiva, ordenando en el numeral sexto de su parte resolutive, condenar a la señora Wendy Daniela Junco Espinosa, al pago de la suma de un millón dieciséis mil pesos (\$1.016.000) a favor del Estado, por concepto de reembolso de los gastos en que incurrió el laboratorio de ADN del Instituto Nacional de

Medicina Legal para la practica de la prueba genética, así mismo, indicó que en caso de no acreditarse este pago, REMITASE a la oficina jurídica-cobro coactivo del ICBF Regional Boyacá, por correo electrónico, copia autentica por duplicado, de la presente sentencia, con constancia de que presta mérito ejecutivo, para los trámites pertinentes..

Correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2022 remitido por el Juzgado 02 de Familia del Circuito de Tunja remitiendo el link del proceso de impugnación e investigación de la paternidad 2019-00623, la secretaria del Juzgado, dando cumplimiento a lo anteriormente ordenado, envió a este Instituto, fotocopia de la misma con la constancia de ejecutoría, indicando que prestaba mérito ejecutivo.

Que con el fin de obtener el cobro voluntario de esta obligación antes de iniciar el proceso de cobro coactivo, quien ejerce las funciones de coordinación del grupo financiero de la regional Boyacá del ICBF, desplegó las actuaciones correspondientes a la etapa de cobro persuasivo, enviando para el efecto al deudor, por correo y a la vereda centro rural de Cerinza, Boyacá, dirección registrada en el proceso de investigación de paternidad, tres (3) oficios, con asuntos primer, segundo y tercer cobro persuasivo, en los que lo invitaba a que pagara su obligación, los cuales tienen reporte de devolución.

Que el día 08 de agosto de 2022, la coordinación del grupo financiero certificó que el señor Wendy Daniela Junco Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.166.102, tenía una deuda por concepto de ADN de:

Capital	Indexación	Intereses	Total
\$1.016.000	\$ 12.672	\$18.394	\$1.047.066

Que como quiera que en la etapa de cobro persuasivo no se obtuvo ningún resultado, la coordinación del grupo financiero con memorando radicado por el sistema de gestión documental Orfeo de la institución bajo el No. No. 20213650000042593, remitió a la coordinación del grupo jurídico de la regional Boyacá del ICBF, la documentación referente a este caso.

Que, efectuado el análisis de ella sobre los requerimientos para iniciar el proceso administrativo de cobro coactivo, competencia, ejecutividad y ejecutoriedad del título, contenidos en los artículos 5 y 22 de la Resolución 5003 de 2020, por encontrarla ajustada a dichas exigencias, por auto No 126 de fecha 18 de julio de 2022, se resolvió avocar el conocimiento de estas diligencias persuasivas y ordenar conformar el expediente respectivo, darle a este el número de radicado 2022-132 y registrarlos contablemente.

Que debido a que a la fecha esta obligación con su indexación e intereses se mantiene insoluta y por tanto debe exigirse su cobro coactivamente, resulta necesario el que por el servidor (a) público (a) que ejerce las funciones de ejecutor (a) de esta regional y por resolución, se profiera el correspondiente mandamiento de pago.

Mandamiento de pago que deberá notificarse personalmente al deudor, previa citación por correo certificado para que comparezca en un término de diez (10) días o en su defecto por correo certificado y/o en últimas mediante aviso publicado en el portal web de este Instituto, con las siguientes advertencias, que:

1ª. Dentro de los de quince (15) días siguientes al día en que se surta una cualquiera de estas notificaciones, deberá cancelar la totalidad del monto de la deuda, incluidos la indexación e intereses, mediante consignación a la cuenta corriente No. 002300201379, convenio 11173 del Banco Agrario de Colombia y de la cual es titular el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o podrá por escrito presentar ante el servidor (a) público (a) que ejerce las funciones de ejecutor (a) de esta regional, excepciones contra el mandamiento de pago de las contempladas en el artículo 25 de la Resolución 5003 de 2020.

2ª. Contra lo decidido en este acto administrativo no procede recurso alguno, por ser de trámite las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro.

Lo anterior en virtud de lo mandado por los artículos 23, 24 y 28 de la antes citada Resolución.

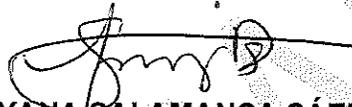
Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en contra del señor Wendy Daniela Junco Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.166.102, por la suma de (\$1.016.000), por concepto de capital, más la indexación al capital y los intereses moratorios causados y que se causen desde que se hizo exigible la presente obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la misma, así como, por las costas procesales a que hubiere lugar; por las razones fácticas y jurídicas señaladas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al deudor de la anterior decisión en las formas y con las advertencias indicadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGIE DAYANA SALAMANCA SÁENZ
Funcionaria ejecutora

Aprobó: Angie Dayana Salamanca Sáenz, Profesional Universitaria, Grupo jurídico
Revisó: Angie Dayana Salamanca Sáenz, Profesional Universitaria, Grupo jurídico
Proyectó: Angie Dayana Salamanca Sáenz, Profesional Universitaria, Grupo jurídico